

# ACTUALIDAD LEGISLATIVA

Recopilación Semanal de Proyectos  
y Anteproyectos de Ley que se encuentran  
en la Asamblea Nacional.



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, CABILDEO Y SEGURIDAD CIUDADANA

**ASAMBLEA NACIONAL**

**H.D. RUBÉN DE LEÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**LEYES****Ley No. 36 de 2016****“QUE ESTABLECE LA NORMATIVA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”.**

Esta Ley busca establecer y garantizar los derechos de los adultos mayores, manteniendo como norte la igualdad de oportunidades que oscilan entre lo laboral, profesional, educativo y social.

La Ley de igual manera plantea algunos beneficios para las personas mayores de 75 años, como lo son:

1. Reducción del 50% del costo del pasaje individual en el transporte público a nivel nacional.
2. Un descuento del 50% en la entrada a eventos, conciertos y actividades culturales.

Los promotores de eventos reservarán para los adultos mayores de 75 años el 10% de la entrada general hasta quince minutos antes del inicio de la función.

El Estado a través del INAC, con el apoyo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, la empresa privada y los gobiernos locales, incentivarán el desarrollo de programas que estimulen las capacidades intelectuales, culturales y recreativas de las personas adultas mayores.

**Ley No. 37 de 2016****“QUE ESTABLECE LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS”.****ANTECEDENTES**

Previamente fue el Proyecto de Ley No. 81.

Presentado por la diputada Crescencia Prado; el día 9 de julio de 2014  
Discutido por la Comisión de Asuntos Indígenas

Este Proyecto de Ley en su momento fue vetado por el presidente de la República por considerar inconvenientes los artículos 1, 2, 10, 13 y 14.

El Proyecto de Ley tiene su fundamento en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, Y las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Organismos de Estados Americanos.

Con el veto presidencial se hace la aclaratoria que tanto la Declaración de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT, se reservan la obligatoriedad de ese consentimiento previo a los casos que involucren desplazamiento de los pueblos indígenas, de las tierras que ocupan, o por la construcción de grandes obras de infraestructura, que impactan sustancialmente en el ejercicio de los derechos enunciados.

Posterior al veto, la Comisión de Asuntos Indígenas de la Asamblea acogió las observaciones hechas por el Ejecutivo y modificó el texto del Proyecto de Ley a fin de adecuarlo.

El 20 de abril del presente año se presentó el texto único del Proyecto de Ley al Pleno Legislativo, donde fue aprobado en Tercer Debate.

**ALCANCE DE LA NORMA**

La Ley 37 de 2 de agosto de 2016 establece la obligatoriedad de consultar a las comunidades indígenas por parte de las entidades estatales antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente los derechos colectivos, la existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo de los pueblos indígenas.

Se incluyen también en esta consulta los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, comarcal y regional que afecten directamente estos derechos.

El derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas será obligatorio para las comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y tierras ancestrales, el cual será ejercido a través de sus instituciones y mecanismos tradicionales e instancias representativas a nivel local, comarcal, regional y nacional.

Los Acuerdos a los que lleguen el Estado, empresas y autoridades comarcales tradicionales serán de carácter obligatorio para las partes. Para este efecto las autoridades tradicionales deben estar registradas debidamente en el Ministerio de Gobierno.

Esta Ley será reglamentada por el Ministerio de Gobierno.

La norma entrará a regir el 30 de junio del 2017.

### [Ley No. 38 de 2016](#)

#### **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PANELES SOLARES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”**

Esta Ley busca introducir modificaciones al régimen de incentivos para el establecimiento y operación de instalaciones fotovoltaicas en la República de Panamá.

Se establece que habrá una exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios que pudieran causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional de equipos, maquinas, materiales, repuestos y demás que sean necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares.

La Ley incluye a las personas naturales dentro de los beneficiados por los incentivos que se buscan crear.

### **PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO**

#### [Proyecto de Ley No. 305](#)

#### **“QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA”.**

**Presentado:** S.E Iván Zarak, Ministro de Economía y Finanzas, encargado.

**Fecha de presentación:** 18 de febrero de 2016

#### **INFORME DE OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENTE AL PROYECTO DE LEY 305**

Como resultado del análisis del proyecto de Ley 305, Que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones, se anotan a continuación los aspectos fundamentales que dan lugar a objetar por inconvenientes los artículos 1, 24, 33, 35, 36, 50, 66, y 77 del proyecto de Ley, y aquellos que requieran serlo por conexión (como el artículo indicativo), por las razones que a continuación formulo:

#### **I. Objeción al artículo 1 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

Es una preocupación compartida de los Órganos Ejecutivo y Legislativo atender el problema de la adquisición de bienes, servicios y obras, especialmente en el sector de la salud pública. Los intensos debates a los que dio lugar el tema de la adquisición de medicamentos, equipos e insumos médicos, al considerarse el proyecto de Ley 305 así lo atestiguan. El texto final presentado a la consideración del Órgano Ejecutivo para su sanción, sin embargo, no contiene ni las disposiciones inicialmente propuestas en la materia, ni las introducidas durante el primer debate parlamentario. En este punto creemos que se ha perdido una oportunidad de mejorar sustancialmente la regulación actual, y por eso creemos conveniente proponer a la consideración de la Asamblea Nacional, nuevamente, la materia.

El artículo 1 del proyecto de Ley 305, modifica el artículo 1 de la Ley 22 de 2006, referente al ámbito de aplicación.

Cuando el proyecto de Ley 305 se presentó a la Asamblea Nacional, se eliminaba del artículo 1 de la Ley 22 de 2006 la exclusión de su

aplicación de la adquisición de medicamentos, insumos, equipos médicos y otros productos para la salud humana que realice la Caja del Seguro Social, la cual se rige por lo establecido por la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana.

No se justifica que la Caja de Seguro Social, se mantenga fuera del alcance de esta normativa, que claramente mejoran la regulación previa en sentido de dotar de mayor transparencia y eficacia a la administración pública. Todas las entidades públicas deben adquirir sus medicamentos, insumos y equipos médicos a través de una legislación común.

Es más que recomendable que este propósito requiera otras intervenciones legislativas como las relativas a los artículos 36 y 50 del proyecto de ley.

Por supuesto, estas intervenciones sólo debe referirse a los procesos de adquisición y la solución de los conflictos que se generan en su aplicación, pues el régimen aplicable a los medicamentos y otros productos para la salud humana, también abarca aspectos técnicos sustanciales, que no son objeto del debate actual.

## **II. Objeción al artículo 24 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

El artículo 24 del proyecto de Ley modifica los plazos de la publicación de la convocatoria que se encuentran normados en el artículo 33 de la Ley 22 de 2006. Se trata este de uno de los temas que mayor incidencia tiene en los procedimientos de adquisición de bienes, servicios y obras, y sobre el cuál el debate público ha sido importante. Presenta una tensión innegable entre la necesidad de dotar al procedimiento de plazos que permitan al Estado dar pronta respuesta a la ciudadanía, y a los suplidores del Estado, presentar propuestas de calidad y a precios acordes a la realidad.

Luego de un examen pormenorizado de la tabla propuesta en el Proyecto de Ley 305, estimo que resulta conveniente modificarla a fin de asegurar la más amplia participación de suplidores del Estado, garantizar los mejores precios de los bienes, servicios y obras que adquiere el Estado, y salvaguardar los compromisos que ha adquirido la República de Panamá, en virtud de los acuerdos comerciales internacionales.

En ese sentido resulta conveniente modificar la tabla propuesta de forma que utilice como parámetros la adquisición de bienes y servicios

que superen la suma de ciento setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.175,000.00) y de obras que superen los siete millones de balboas con 00/100 (B/.7,000,000.00), en los niveles con mayores anticipaciones en los plazos de convocatoria, quedando en el caso de obras los tres (3) primeros tramos igual a lo propuesto en el proyecto de Ley 305.

Por otro lado, la oportuna planificación en las adquisiciones de bienes, servicios y obras por parte de Estado, y el respectivo aviso público de las convocatorias, brinda transparencia e igualdad para todos los interesados en participar en los procesos de adquisiciones públicas, y no se puede obviar el hecho que esta excerta citada tiene como objetivo sistematizar los procesos y permitir la libre concurrencia de oferentes, incluso a quienes estén en otras jurisdicciones.

## **III. Objeción al artículo 33 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

También se propone a la Honorable Asamblea Nacional realizar un nuevo análisis sobre el contenido del artículo 33 del proyecto de Ley 305, que modifica el artículo 43 sobre Licitación por Mejor Valor, en cuanto a los siguientes puntos:

- Elevar el monto de la contratación para que este tipo de licitación sea utilizado efectivamente para adquisiciones de bienes, servicios u obras con alto nivel de complejidad.
- Establecer porcentajes de ponderación diferentes, a fin de darle mayor relevancia a la propuesta técnica, conservando la naturaleza de este tipo de licitación.
- Establecer un porcentaje de onerosidad a fin de salvaguardar los intereses de las entidades licitantes y por ende del Estado.

Estimamos conveniente abrir la discusión en este tema, así como de forma similar en el caso del artículo 35 del Proyecto de Ley, porque puede afectar un importante sector de las adquisiciones del Estado. El impacto de cualquier mejora en estas disposiciones es significativo, y no dudamos que el Órgano Legislativo valorará esta oportunidad de hacer más robusta nuestras normas de contratación pública.

## **III. Objeción al artículo 35 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

En relación al artículo 35 del proyecto de Ley 305 que modifica el artículo 45 de la Ley 22 sobre Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada, considero de importancia realizar un nuevo análisis sobre el contenido del mismo, específicamente en los siguientes puntos:

- Elevar el monto de la contratación para que este tipo de licitación sea utilizado efectivamente para adquisiciones de bienes, servicios u obras con alto nivel de complejidad.
- Establecer porcentajes de ponderación diferentes, a fin de darle mayor relevancia a la propuesta técnica, conservando la naturaleza de este tipo de licitación.
- Establecer un porcentaje de onerosidad a fin de salvaguardar los intereses de las entidades licitantes y por ende del Estado.
- Mantener que el precio estimado se encuentre en un sobre cerrado y sellado para obligar a los proponentes a realizar un buen estudio del bien, servicio u obra a licitar.
- Autorizar el proceso de precalificación de proponentes, sin la necesidad de la autorización por parte del Consejo de Gabinete.

#### **V. Objeción al artículo 36 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

El artículo 36 del proyecto de Ley modifica el artículo 46 de la Ley 22, el cual establece las reglas que deberán seguirse para las licitaciones de convenio marco.

Consideramos se debe incluir la propuesta introducida en primer debate por parte de la Asamblea Nacional relacionada con la facultad que se le atribuye a la Dirección General de Contrataciones Públicas de poder delegar en las instituciones de salud la celebración de la licitación para convenio marco y la firma del convenio respectivo, para la adquisición de medicamentos, insumos, equipos médicos y otros productos para la salud humana.

#### **VI. Objeción al artículo 50 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

El artículo 50 del proyecto de Ley 305, adiciona el artículo 66-A a la Ley 22, estableciendo un procedimiento especial de contratación, para determinados casos.

A fin de garantizar que la población cuente con los medicamentos necesarios en caso de urgencia o desabastecimiento, consideramos necesario que se vuelva a adoptar la sugerencia propuesta por la Honorable Asamblea Nacional en el primer debate, la cual proponía como uno de los casos dentro de este procedimiento especial de contratación el siguiente: La adquisición de medicamentos, insumos, equipos médicos y otros productos para la salud humana hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en caso de urgencia evidente o desabastecimiento, previa autorización de la máxima autoridad de la entidad.

#### **VII. Objeción al artículo 66 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

El artículo 66 del Proyecto de Ley 305 modifica el artículo 98 de la Ley 22 de 2006, el cual hace referencia a la constitución de las fianzas. En él se establece que para efectos de determinar la solvencia de una aseguradora o de un banco, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos, respectivamente, verificarán que dichas entidades cuentan con calificaciones de riesgo con grado de inversión, emitidas por una calificadora de riesgo reconocida a nivel internacional y registrada ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y la Superintendencia de Bancos de Panamá, según corresponda.

El Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el mercadeo de valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores establece en el numeral 9 del artículo 4 como actividades del mercado de valores la calificación de riesgo y como atribución del Superintendente se establece en el artículo 14 la facultad de expedir, cancelar o negar el registro de las entidades calificadoras de riesgo.

Como bien puede concluirse es conveniente que se mantenga la uniforme atribución de la competencia para el registro de entidades calificadoras de riesgo en la única Superintendencia de Valores.

Aunado a lo anterior el propuesto nuevo artículo 98 considera necesario que la calificación de riesgo se obtenga en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia “de esta Ley”. En este sentido resulta conveniente que esta nueva obligación se extraiga de este artículo y se ubica en una disposición final, a fin de no crear confusión. La ubicación dentro de un artículo de la Ley 22 de 2006 parece indicar que el plazo está referido a la Ley original, cuando en realidad se refiere a la Ley reformativa.

Adicionalmente, en el tercer párrafo del artículo en comento debe agregarse el monosílabo “de” después de la palabra “plazo”, para que se lea de la siguiente manera: En ningún caso, las fianzas podrán ser emitidas por un término menor al plazo de ejecución del contrato.

#### **VIII. Objeción al artículo 77 del proyecto de Ley (inconveniencia).**

El artículo 77 del proyecto que modifica el artículo 115 de la Ley 22 de 2006 establece un plazo de 30 días calendariopara que la institución fiadora decida si paga o sustituye al contratista en caso de incumplimiento, lo que es un error, y por lo tanto, resulta inconveniente.

Como puede observarse en el artículo 72 del proyecto de Ley 305, que modifica el artículo 106 de la Ley 22 de 2006 en lo referente a la ejecución y extinción de las fianzas, el plazo correcto es de 20 días hábiles.

A fin de unificar el término se hace necesario realizar la adecuación en el artículo 77 del proyecto 305, que modifica el artículo 115 (Resolución del contrato por incumplimiento del contratista) de la Ley 22 de 2006.

### **PROYECTOS DE LEY PENDIENTES DE SEGUNDO DEBATE**

#### **[Proyecto de Ley No. 325](#)**

#### **“QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 42 DE 2012, LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA”**

**Presentado: Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.**

**Fecha de Presentación.** 6 de Abril de 2016.

Este proyecto de Ley tiene como finalidad hacer más expedito y efectivo el trámite de pensión alimenticia, debido a la gran insatisfacción que existe en la fijación de la misma por la poca efectividad de las Resoluciones Judiciales. La ejecución de la resolución judicial que reconoce el derecho a percibir alimentos e impone la cuota alimentaria que debe cumplir el obligado/a no constituya una mera expectativa para el alimentista y que ante la renuencia de éstos los obligados/as se cuenten con mecanismos legales que permitan su ejecución y cumplimiento.

-En la prestación de alimentos para aquellos que hayan finalizado estudios en educación media y que cumplan con requisitos para llevar a cabo estudios universitarios siempre que se realicen con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, hasta un máximo de veinticinco años.

La autoridad dará prioridad a los descuentos directos del salario, cuando el obligado o la obligada tienen una estabilidad laboral, cuando las acreditaciones y la falta de control de estas, ha generado descatos, afectando el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

En casos de morosidad por el pago de la pensión alimenticia, se contemplan estas nuevas medidas a tomar:

-La publicación en lista de morosos trimestral por parte del Organismo Judicial.

-Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta tanto cumpla el pago de la pensión.

-Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.

-Inclusión en la Asociación Panameña de Crédito.

Otro punto que se propone es que los secuestros especiales podrán formalizarse sin la necesidad de abogado o sin consignar caución.

### **PROYECTOS DE LEY PENDIENTES DE PRIMER DEBATE**

#### **COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**

**Presidente: H.D Miguel Salas**

#### **[Proyecto de Ley No. 363](#)**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO INTERNACIONAL Y PARA EJECUTAR LA LEY DE CUMPLIMIENTO IMPOSITIVO FISCAL DE CUENTAS EXTRANJERAS (FATCA) Y SUS ANEXOS. DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 27 DE ABRIL DE 2016.”**

**Presentado: S.E. MARIA LUISA NAVARRO, MINISTRA ENCARGADA DE RELACIONES EXTERIORES.**

**Fecha de presentación:** 1 de agosto de 2016

Este proyecto busca la ratificación del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento tributario internacional y para ejecutar la Ley de Cumplimiento Impositivo de Cuentas Extranjeras (FATCA), conocido como IGA, con el fin de que Panamá siga avanzando en materia de transparencia financiera y fiscal, promoviendo la cooperación global en materia del combate a la evasión de impuestos, el blanqueo de capitales y el financiamiento de terrorismo.

Mediante este acuerdo bilateral, se constituye el instrumento legal para el intercambio automático de información financiera entre ambos países, en la que los intercambios de información sobre clientes a los que aplica el FATCA se harán entre Administraciones Tributarias de ambos países y no directamente entre las Instituciones Financieras Extranjeras (FFI) y el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos (IRS). En adición, se establece los requerimientos de debida diligencia que deberán emplear las instituciones financieras panameñas para reportar la información concerniente al IGA.

Cada parte deberá obtener la información e intercambiarla de manera automática anualmente a la otra parte, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Intercambio de Información Tributaria ("TIEA"), aprobado por la Ley 30 del 18 de abril del 2011 por la Asamblea Nacional.

#### **COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Presidente: H.D Adolfo Valderrama**

#### **[Proyecto de Ley No. 367](#)**

**“QUE CREA UN REGISTRO ESPECIAL PARA NAVES CUYO TÍTULO DE PROPIEDAD Y GRAVÁMENES NO SEAN INSCRIBIBLES EN REGISTRO DE BANDERA EXTRANJERA Y OPTEN POR INSCRIBIRLOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE**

#### **REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE NAVES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ”.**

**Presentado:** S.E. ÁLVARO ALEMÁN, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

**Fecha de presentación:** 8 de agosto de 2016

El Proyecto de Ley contempla la creación de un Registro Especial para naves, con la finalidad de que los propietarios reales de los buques puedan renunciar a la bandera panameña manteniendo la inscripción del título de propiedad y sus gravámenes en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, esto siempre y cuando en el registro de bandera extranjera:

no se opte o no se permita la inscripción de estos documentos a favor del propietario y/o acreedor hipotecario; o la nave sea objeto de contratos de Leasing, Arrendamiento Financiero o modalidades similares siendo la documentación de abanderamiento extranjero emitida a un arrendador o poseedor bajo dichos contratos.

Para aquellos propietarios de naves que estén inscritas en Registros de Bandera Extranjera podrán realizar la inscripción del título de propiedad y gravámenes inscribibles sobre la nave en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, siempre y cuando se cumpla con las condiciones antes descritas y sin tener que renunciar a su Registro de Bandera Extranjera.

Lo importante de este Proyecto es que el inscribir dichos documentos en Panamá mientras se mantiene el registro de bandera en otro país, no le otorga doble nacionalidad a la nave, por el contrario, el Registro Especial que se plantea busca otorgar la seguridad registral en tema de inscripción de títulos de propiedad y manejo de gravámenes, por el cual se ha caracterizado el registro naval panameño.

---

**Consultas:**

Dirección de Asuntos Jurídicos, Cabildo y Seguridad Ciudadana

Tel: (507)207-3402 ext. 3325

Emails:

[jrivera@panacamara.org](mailto:jrivera@panacamara.org)

[jreynardus@panacamara.org](mailto:jreynardus@panacamara.org)

[iluttrell@panacamara.org](mailto:iluttrell@panacamara.org)

[ijimenez@panacamara.org](mailto:ijimenez@panacamara.org)

web: [www.panacamara.com](http://www.panacamara.com)



**DIRECCIÓN DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y CABILDEO**

Cámara de Comercio,  
Industrias y Agricultura de Panamá